



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 015

Audiencia número: 161

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y a darle trámite al grado jurisdiccional de consulta a favor de la sentencia número 282 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario por pasiva la sociedad DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN.

AUTO NUMERO: 583

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LEONARDO DELGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.682.291, abogado con tarjeta profesional número 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia afirma que para el reconocimiento de la pensión de vejez se debe tener en cuenta el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Ley 797 de 2003. Que hasta tanto no se acrediten esos requisitos no surge el derecho pensional. Que en este caso la demandante presenta 1123 semanas al 2013, número inferior al que exige la norma en comento, que es de 1300 semanas. En relación con la mora patronal, afirma que los supuestos empleadores no le informaron al fondo de pensiones sobre la relación laboral y se debió demostrar ésta. Considera que se debe revocar la providencia de primera instancia o en su lugar modificarla y se ordene al empleador Fundación Delfines del Progreso en Liquidación el pago del retroactivo pensional dejado de percibir por la actora como consecuencia de la omisión de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

La mandataria judicial de la demandante aduce que se demostró dentro del plenario la relación laboral con la Fundación Delfines del Progreso en Liquidación entre el 01 de junio de 1997 al 30 de junio de 1999, con los comprobantes de pago de la seguridad social, que, si bien fueron pagos extemporáneos, fueron recibidos por la parte demandada quien se allanó a la mora, por lo tanto, no es válida la negación al derecho pensional que hace la demandante. Solicita sea confirmada la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0142

Pretende la demandante que se declare que Colpensiones recibió los aportes a pensión a su favor, realizados por la empresa DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, desde el mes de junio de 1997 y hasta el mes de mayo 1999, así como también peticona que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, contabilizando para ello las cotizaciones realizadas por la empresa DELFINES DEL PROGRESO. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de dicha prestación económica a partir del 09 de julio de 2013 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la misma fecha.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 09 de diciembre de 1953, afiliándose al Instituto de Seguros Sociales para cotizar a los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el día 09 de septiembre de 1975. Que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 42 años de edad lo que la hace beneficiaria del régimen de transición contemplado en la citada Ley.

Que el día 09 de julio de 2013, solicitó a COLPENSIONES a la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 180013 del 2013, bajo el argumento de que no reunió la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003.

Que en razón a lo anterior, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien a través de sentencia de fecha 1° de septiembre de 2016, absolvió a la demandada, bajo el argumento de que no conservó el régimen de transición, puesto que a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía cotizadas un total de 684,14 semanas, y para el 31 de julio de 2010, un total de 937 semanas.



En vista de las resultas del proceso anterior, requirió a la empresa DELFINES DEL PROGRESO, para la cual había laborado desde julio de 1997 hasta mayo de 1999, a fin de que cancelara los aportes a pensión, los cuales no pagó durante la relación laboral. Aportes que canceló con sus respectivos intereses moratorios ante COLPENSIONES a finales del año 2017.

Que COLPENSIONES recibió los aludidos aportes y exigió una serie de documentos para validar dichas cotizaciones pagadas por DELFINES DEL PROGRESO, quien cumplió con todo lo exigido por la administradora de pensiones, empero a pesar de ello a la fecha no se han convalidado los pagos realizados, pues no aparecen reflejados en su historia laboral. Advirtiendo que cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas, por lo que solicitó nuevamente ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la resolución de fecha 06 de agosto de 2018, en la que ordena no incluir las semanas pagadas de forma extemporánea por la empresa DELFINES DEL PROGRESO.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar contestación a la demanda, se opone a la pretensión relativa a tener en cuenta las semanas pagadas por la sociedad DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, toda vez que no basta con el pago de aportes, sino que es necesaria la acreditación y aporte de documentos que permitan corroborar más que el pago, la relación laboral y contractual entre el empleador y la demandante, para lo cual requirió en reiteradas ocasiones a la demandante para lograr el cobro y reconocimiento de las semanas, sin embargo de los documentos que reposan en el expediente pensional y de los aportados por la afiliada, dicha situación no se pudo corroborar.

En torno a la pensión de vejez deprecada, adujo que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, al acreditar más de 40 años de edad al 1° de abril de 1994, también lo es que no tiene los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, extremo final a tener en cuenta, al no haber conservado la aludida transición por no haber acreditado más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo



01 de 2005. Tampoco acredita la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, puesto que a la fecha en que acreditó la edad en el año 2010, tenía 937 semanas y para el año 2013 cuando elevó la solicitud pensional tenía 1.072 semanas, siendo necesarias a dicha anualidad un total de 1.300 semanas cotizadas.

Plantea en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cosa juzgada, prescripción, la innominada y buena fe.

La vinculada como Litisconsorte necesaria DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, al no subsanar la contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello, se tuvo por no contestada, empero se incorporaron de oficio al plenario, las documentales allegadas por dicha pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró que entre la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO y la sociedad DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACION, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo indefinido desde el 1° de junio de 1997 hasta el 30 de junio de 1999; condenó a dicha sociedad a pagar el cálculo actuarial por los aportes pensionales dejados de cancelar a favor de la demandante, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1° de junio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1999, en la cuantía determinada por COLPENSIONES, a quien ordenó realizar el cálculo actuarial de los aportes pensionales dejados de cancelar por dicha sociedad, además de que condenó a la administradora de pensiones demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO a partir del 1° de agosto de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, razón de 13 mesadas al año, cuyo retroactivo causado hasta el 30 de septiembre de 2022, ascendió a la suma de \$75.279.753, valor del cual autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud. Finalmente condenó a dicha entidad a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de noviembre de 2018, sobre las mesadas adeudadas y hasta que se verifique su pago efectivo.



Para arribar a la anterior decisión la Juez de primera instancia partió por establecer, que conforme las documentales allegadas en la demanda se acreditó que la demandante laboró al servicio de la sociedad DELFINES DEL PROGRESO vinculada como Litis, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de junio de 1997 hasta el 30 de junio de 1999, y conforme a la actual tesis de nuestro órgano de cierre, dicho empleador debía cancelar los aportes a pensión a favor de su extrabajadora ante la administradora de pensiones, a través de un cálculo actuarial, obligación que tienen a su cargo con independencia de la vinculación tardía al sistema pensional y al no surtirse la afiliación oportunamente, por tratarse el empleado de un afiliado forzoso. Además de que tal reserva actuarial haría parte del capital necesario para el financiamiento de la pensión solicitada, la cual se traduce en las semanas de cotización.

En torno a la pensión de vejez, arguyó la A quo en su decisión, que la demandante acreditó los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 - 25 de julio de 2005 - contaba con 811 semanas de cotización, por lo que se le extendió el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, alcanzando los requisitos pensionales con anterioridad a la terminación del régimen de transición conforme lo dispuso tal reforma constitucional, contabilizando el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1997 hasta el 30 de junio de 1999 con las demás semanas reflejadas en la historia laboral, en el que obtuvo un total de 1.260 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

En lo que hace a los intereses moratorios solicitados, la operadora judicial accedió a los mismos, una vez vencido el término legal con que contaba la entidad, para resolver la respectiva solicitud pensional.

Finalmente, respecto a la excepción de cosa juzgada no le dio prosperidad a la misma, pues si bien el objeto y las partes de las presentes diligencias coinciden con aquellas del proceso iniciado ante el Juzgado Décimo laboral del Circuito de Cali, no existe identidad de causa, en la medida en que en el proceso anterior se reclamó la prestación pensional sin contar con la densidad de cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la pensión bajo el régimen



de transición, pues allí se demostró que a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005 -25 de julio de 2005-, la Afiliada sólo tenía reunidas 684 semanas de cotización, por lo que debía reunir la densidad mínima exigida, 1000 al 31 de julio de 2010 -lo cual no acreditó-, razón por la que no se le tuvo como beneficiaria del régimen de transición. No obstante, en el presente litigio la demandante alcanzó los requisitos con la acreditación de las semanas no cotizadas por DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN por el período comprendido entre el 01 de junio de 1997 hasta el 30 de junio de 1999, lo que revela la existencia de un hecho nuevo que resulta disímil a los que sirvieron de fundamento en aquella oportunidad.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso el respectivo recurso de apelación, buscando sea revocada la sentencia atacada, bajo el argumento de que no existen en el proceso pruebas contundentes para la demostración de un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad DELFINES DEL PROGRESO, más allá de las planillas de pago de aportes a la seguridad social que en su momento realizó el supuesto empleador de la demandante, máxime que dicha pasiva no acudió al proceso, pues sólo se limitó a través de su exrepresentante legal a allegar tales planillas de pago. Por lo anterior, al no encontrarse probado dicho contrato de trabajo entre esas partes, tampoco habría lugar al reconocimiento de la pensión de vejez reconocida por la operadora judicial a favor de la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de Colpensiones, se admite también para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, al ser La Nación garante de dicha entidad, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte pasiva y de la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) si entre la demandante y el integrado como Litisconsorte Necesario DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, se dio una relación laboral entre el 1° de junio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1999, y en caso afirmativo, se determinará si dicha sociedad debe asumir el costo del cálculo actuarial correspondiente a dicho período ii) igualmente, se analizará si la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta para ello el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su limitación establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen pensional iii) se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La fecha de nacimiento de la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO, el 09 de diciembre de 1953.
- La negativa al derecho pensional de la demandante por parte de COLPENSIONES, a través de las resoluciones GNR 180013 del 11 de julio de 2013, SUB 179312 del 05 de julio de 2018 y DIR 14178 del 06 de agosto de 2018, al no contar con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año a la fecha del arribo de la edad mínima de 55 años, ni las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003.

DE LA COSA JUZGADA



Como primera medida considera necesario la Sala, abordar el estudio de la excepción de Cosa Juzgada formulada por la entidad demandada, la que fue declarada no probada por la A quo en su decisión, para lo cual se tiene que el fundamento legal que prevé la institución de tal figura el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras manifestó frente a tal figura que:

“(...) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)”.

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

En el presente caso, se observa por parte de la Sala que en el trámite de primera instancia, se allegó la anterior demanda instaurada por la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO, a través del trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia contra la misma entidad aquí demandada, cuyo estudio le correspondió al mismo Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali Valle, ocasión en donde se solicitó como pretensión principal el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo las premisas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado el Decreto 758 del mismo año, a las luces del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pretensión que fue absuelta mediante sentencia número 186 del 1° de septiembre de 2016, y que fuera confirmada por la Sala Laboral de esta Corporación, a través de sentencia del 28 de septiembre de 2017, ello al no reunirse por parte de la



demandante, la densidad de semanas exigidas en dicho régimen pensional, pues de los conteos de semanas efectuados en ambas instancia no se logró completar el número mínimo de cotizaciones requeridas.

De nuevo la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO, concurre a esta jurisdicción mediante la presentación de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la misma entidad, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que pretende el reconocimiento y pago de la misma prestación económica de vejez y bajo las premisas contenida en la Ley 100 de 1993 y su modificación Ley 797 de 2003, empero no se basa en los mismos hechos debatidos en el juicio inicial, pues en la presente acción la parte demandante afirma en el libelo incoador, que se tengan en cuenta unos períodos laborados con la sociedad DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, quien omitió su afiliación y el respectivo pago de aportes a la seguridad social durante la supuesta relación laboral, situación ésta que no fue objeto o materia en las decisiones emitidas dentro del proceso inicial y que a la postre permitirían el reconocimiento de la prestación económica aquí solicitada.

Con todo, no debe olvidarse que si bien nos encontramos frente a la solicitud de una prestación económica de carácter legal, una vez causada la misma por reunirse los requisitos exigidos en cualquiera de los regímenes pensionales aplicables, ésta trasciende a un carácter constitucional e irrenunciable, al hacer parte del derecho a la Seguridad Social contenido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, razones que resultan suficientes para que se no configure la excepción de la cosa juzgada, como acertadamente lo considero la A quo en la decisión bajo estudio, debiéndose en consecuencia, proceder a continuación con el estudio de las pretensiones incoadas en la presente demanda de la siguiente manera.

DE LA RELACION LABORAL Y EL CALCULO ACTUARIAL

En torno a lo relativo a la supuesta relación laboral existente entre la aquí demandante con la sociedad integrada en Litis DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1999, destaca la Sala que con la demanda se allegó como única prueba para demostrar el aludido vínculo



laboral, sendas planillas de pago de aportes a pensión a nombre de la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO, efectuadas por parte de la aludida sociedad a través de la firma SIMPLE, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1999.

Ahora bien, la pasiva DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN una vez notificada de su vinculación como Litisconsorte Necesaria al presente proceso, nunca dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, limitándose únicamente a allegar al plenario las mismas planillas aportadas con la demanda, sin hacer mención a la supuesta relación laboral que tuvo con la aquí demandante y sin aportar documental alguna que lograra ilustrar a la Sala sobre tal situación.

Al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen períodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de



las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»”

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en reciente Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

Según los anteriores criterios jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales la Sala comparte en su totalidad, se tiene que en principio, lo propio sería tener en cuenta el período en que la aquí demandante al parecer laboró para la sociedad DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN, desde el 1º de junio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1999, no obstante, no puede la Sala pasar por alto que la única prueba documental allegada al plenario para demostrar tal relación laboral no resulta suficiente, pues lo cierto es que tan



sólo se efectuó un pago de aportes a pensión a favor de la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO de forma extemporánea, sin que se demuestre en el transcurso del proceso, cual era la actividad económica ejercida por dicha sociedad para las fechas en que la aquí demandante hubiese desarrollado alguna actividad personal, a fin de que se configurase tan siquiera la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues los demás elementos esenciales para que exista un contrato de trabajo, tales como subordinación y salario, al tenor de lo previsto en el artículo 23 ibidem, no se reflejan en la documental analizada.

De ahí que, si bien a la presente Litis compareció el supuesto empleador de la aquí demandante, quien efectuó unos pagos a la seguridad social en pensiones de forma extemporánea, a criterio de esta Sala de Decisión no se demostró a cabalidad la existencia de tal relación laboral, de la cual se derive la obligación a cargo de la parte subordinante, relativa a afiliar a su trabajador a alguno de los regímenes pensionales existentes y su correspondiente pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones que asegure las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte.

Luego entonces, el período comprendido entre el 1° de junio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1999, que alega la parte actora para que se contabilice a las demás semanas cotizadas reflejadas en su historia laboral, no pueden ser tenidos en cuenta por la administradora de pensiones demandada, ni por esta instancia judicial, debido a la inexistente relación laboral que pregonan la parte actora, asistiéndole razón a la censura impuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada. Punto de la decisión que ha de revocarse.

DE LA PENSION DE VEJEZ

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION

Como quiera que ya había quedado establecido que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ésta debió haber cumplido con



la edad mínima exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de 55 años de edad y reunir un mínimo de 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, antes del 31 de julio de 2010, ello en vista de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso tal de que tales requisitos fueran cumplidos con posterioridad a dicha calenda, debe tenerse en cuenta que tal modificación constitucional limitó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose acreditar en este caso 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo.

Del conteo efectuado por esta corporación sobre la información contenida en la historia laboral de la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO, tenemos que aquella cotizó un total de 1.126 semanas en toda su vida laboral, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL A.L. 01 DE 2005	SEMANAS A LA EDAD DE 55 AÑOS 09/12/2008	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS AL 09/12/2008	OBSERVACION
TEXTILES BALALAICA	09/12/1975	30/04/1981	1970	281.43	281.43	281.43	0.00	ninguna
INMEDIATOS LTDA	25/10/1982	19/12/1982	56	8.00	8.00	8.00	0.00	ninguna
TEXTILES FARO LTDA	14/01/1983	02/10/1986	1358	194.00	194.00	194.00	0.00	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/04/2001	31/03/2002	360	51.43	51.43	51.43	51.43	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/05/2002	31/07/2004	810	115.71	115.71	115.71	115.71	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/10/2004	31/12/2004	90	12.86	12.86	12.86	12.86	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/02/2005	31/03/2005	60	8.57	8.57	8.57	8.57	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/05/2005	25/07/2005	84	12.00	12.00	12.00	12.00	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	26/07/2005	31/03/2006	245	35.00	0.00	35.00	35.00	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/05/2006	09/12/2008	938	134.00	0.00	134.00	134.00	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	10/12/2008	31/07/2012	1311	187.29	0.00	0.00	0.00	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/09/2012	31/07/2013	330	47.14	0.00	0.00	0.00	ninguna
MARIA ROCIO URREGO M	01/11/2013	31/07/2014	270	38.57	0.00	0.00	0.00	ninguna
			7882	1126.00	684.00	853.00	369.57	

Como bien se puede observar del anterior conteo de semanas, se tiene que la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO alcanzó a reunir un total de 1.126 semanas cotizadas en todo el tiempo, de las cuales 684 fueron sufragadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 – 25 de julio de 2005 -, de lo que se concluye que no conservó el régimen de transición del cual es beneficiaria, y al arribó de la edad mínima de 55 años, el 09 de diciembre de 2008, no alcanzó a reunir 1.000 semanas en toda su vida laboral o 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de tal edad, pues solo reunió 853 a dicha fecha, de las cuales 369,57 fueron sufragadas en los 20 últimos años, de lo que se concluye que no cumplió con los requisitos establecidos en la norma puesta de presente para acceder a la pensión de vejez deprecada.



Aun así, revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues se reitera que tan solo cuenta con 1.126 semanas, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de decisión revocará en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la parte actora y de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 282 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la sociedad **DELFINES DEL PROGRESO EN LIQUIDACIÓN**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora MARIA ROCIO URREGO MACHADO.



SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2019-00123-01